



Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de noviembre de 2023

Visto el recurso especial en materia de contratación que Advanced Medical System, SL, ha interpuesto contra la Resolución de 12 de julio de 2023 del director gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer (en adelante, HSLL), por el que se adjudicó el contrato de suministro de un sistema Holter ECG completo compuesto por 8 grabadoras para el Servicio de Cardiología del Hospital Universitario Son Llàtzer a la empresa Comercial Médica Remex, S.L., la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2023, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 31 de mayo de 2023, el órgano de contratación aprobó el expediente y los pliegos para la contratación del suministro de un sistema Holter ECG completo compuesto por 8 grabadoras para el Servicio de Cardiología del HSLL, mediante procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada y por un presupuesto máximo de 30.000 euros (IVA incluido).
2. El 1 de junio de 2023 el órgano de contratación publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de contratos del sector público.
3. El 19 de junio y el 22 de junio de 2023, la Mesa de contratación comprobó la documentación general (sobre 1) de las empresas presentadas y quedaron admitidas a la licitación:

- Advanced Medical System S.L.
- Comercial Médica Remex, S.L.
- Sanrosan, S.A.
- Schiller España, S.A.U.
- Bold Technologies Leading España, S.L.
- D-Medica



En la misma sesión, la Mesa acordó enviar la proposición técnica (sobre 3) de las empresas admitidas al Servicio encargado del seguimiento y la ejecución del contrato (Servicio de Cardiología del HSSL), para llevar a cabo la evaluación mediante juicio de valor.

4. El 4 de julio de 2023, reunida la Mesa de contratación, se expuso el resultado del informe de evaluación de las proposiciones técnicas que había emitido el jefe del Servicio de Cardiología del HSSL, en el que se hizo constar que la oferta de la empresa Advanced Medical System no cumplía los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

De acuerdo con este informe, la Mesa de contratación excluyó la oferta de Advanced Medical System, entre otras. Seguidamente, abrió la proposición económica y el resto de criterios evaluables mediante fórmulas del resto de licitadoras. La oferta de Comercial Médica Remex, S.L., se consideró económicamente más ventajosa y se propuso como adjudicataria.

5. El 12 de julio de 2023, el órgano de contratación, una vez acreditada y comprobada la documentación previa a la adjudicación de Comercial Médica Remex, S.L., resolvió la adjudicación del contrato del suministro del sistema Holter ECG, en el sentido siguiente:

Resolución

1. Excluir las ofertas presentadas por las empresas Advanced Medical System SL y BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA S.L. por no cumplir con las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el apartado 3.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas del presente Concurso
2. Adjudicar el contrato de referencia, a la empresa COMERCIAL MÉDICA REMEX S.L., con NIF 807285299, por un importe de 19.900,00 €, (sin IVA), 4.179,00 € (correspondiente al IVA) y un importe total de 24.079,00 €.
3. Notificar esta resolución a las personas interesadas en el procedimiento y publicarla en el perfil del contratante.
4. Disponer que el contrato se ha de formalizar en la forma y en los plazos que establece el artículo 153 de la Ley 9/2017, de 11 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La adjudicación se notificó y publicó en la Plataforma de contratación del sector público el 13 de julio de 2023.

6. El 14 de julio de 2023, el órgano de contratación y la empresa adjudicataria formalizaron el contrato, en el que, de acuerdo con el PCAP estaba previsto el plazo de inicio del suministro para el 15 de agosto de 2023.
7. El 5 de agosto de 2023, Advanced Medical System, S.L., presentó en el Registro Electrónico del órgano de contratación, un recurso especial en materia de



contratación administrativa, que fundamentó, en resumen, en los siguientes motivos:

- Alegación primera. Carencia de objetividad y error del técnico que comprobó las características técnicas del aparato ofrecido por la empresa.
- Alegación segunda. Incumplimiento del plazo de formalización del contrato previsto en el artículo 153 de la Ley 9/2017, de 11 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Con estos argumentos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución de adjudicación del contrato y se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de las ofertas técnicas, a fin de que se valoren nuevamente, incluida la oferta de su empresa.

8. El 14 de septiembre de 2023, el órgano de contratación envió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, JCCA) el recurso especial, junto con el expediente administrativo y el informe jurídico preceptivo en relación con el recurso, emitido el 11 de septiembre de 2023 por la Asesoría Jurídica del HSL.

El informe jurídico se opone a los motivos del recurso y considera ajustada a derecho la resolución dictada.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudicó un contrato de suministro tramitado por el director gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer (IBSALUT), que tiene el carácter de Administración Pública

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolverlo corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. Advanced Medical System, S.L., se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación porque fue excluida de la licitación. Lo ha interpuesto mediante un representante acreditado y dentro del plazo adecuado.



3. En relación con los motivos del recurso, cabe realizar las siguientes consideraciones:

3.1 En la alegación primera, la recurrente alega carencia de objetividad y error del técnico que comprobó las características técnicas del aparato ofrecido por la empresa, puesto que argumenta que en la página 1 de su oferta se indicaban las especificaciones técnicas del equipo ofrecido y que en la página 13 se especificaban los detalles de las diferentes partes del sistema Holter, modelo *Cardioscan-12 digital*, que ofrecía. Según la recurrente, la redacción de las características de su oferta cumplía perfectamente los requisitos del PPT, era clara y no generaba confusión.

3.2 Contestación a la alegación primera.

Los pliegos son la auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica para la Administración y para cualquier interesado en la licitación, en especial para las empresas licitadoras. El carácter preceptivo de los pliegos incluye el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

Así, para poder resolver el recurso resulta necesario tener en cuenta lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), así como la manera en que se evaluó la propuesta técnica presentada.

De las cláusulas del PPT, resulta de interés lo siguiente:

2.1 Los equipos a suministrar serán nuevos a estrenar y tendrán que cumplir con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimas en el apartado 3, "Especificaciones técnicas".

2.2 Los licitadores aportarán la documentación descriptiva de las características del equipo ofertado al objeto de permitir una adecuada valoración de las diferentes ofertas presentadas. La falta de información acerca de las características técnicas del equipo que impida contrastar su adecuación a los requerimientos técnicos descritos en el presente pliego será objeto de exclusión.

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Suministro de un sistema Holter ECG completo compuesto por 8 grabadoras para el servicio de radiología del Hospital Son Llàtzer, con las especificaciones técnicas que a continuación se detallan. Las especificaciones técnicas del apartado 3.1 tienen la consideración de mínimas tanto en cuanto su no cumplimiento es objeto de exclusión. Las detalladas en el apartado 3.2 serán objeto de valoración de acuerdo con los criterios que se establecen en el Pliego de Cláusulas Particulares Administrativas.

En el apartado 3.1 del PPT, con el título "Especificaciones técnicas mínimas", se detallaban un total de quince características exigidas al sistema Holter



ECG, que, en caso de que no quedaran acreditadas en la documentación descriptiva de los equipos ofrecidos, serían objeto de exclusión. Entre las características mínimas exigidas, resultan de interés las siguientes:

- **Sistema Holter ECG completo compuesto por 8 grabadoras**, estación de trabajo (PC), software y accesorios para descarga y análisis de datos.
 - **Fundas y correas para las 8 grabadoras + 2 de repuesto (total 10)**.
- [...]

Para valorar las ofertas, el jefe del Servicio de Cardiología del HSLI comprobó previamente que los equipos ofrecidos por las distintas licitadoras cumplieran los requisitos mínimos exigidos en el PPT. En su informe, de 26 de junio de 2023, hizo constar que:

Revisada **la oferta presentada por la empresa Advanced Medical se comprueba que NO CUMPLE con los requisitos mínimos del apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones técnicas. En concreto no cumple el requisito de “Fundas y correas para las 8 grabadoras + 2 de repuesto (total 10)”, ya que solo ofertan “2 x Cartuchera (Funda), bandolera (correa) y cinturón de repuesto + 400 Fundas desechables”**. Ello implica un futuro consumo de fundas desechables.

De acuerdo con el informe técnico, la Mesa de contratación excluyó o rechazó la oferta de Advanced Medical System.

Según el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), entre otras en la Resolución 551/2014, de 18 de julio y la Resolución 474/2019, de 30 de abril:

[...] Es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta [...].

Dado que el motivo de la discrepancia de la recurrente es su exclusión, fundada en el informe técnico emitido por el jefe del Servicio de Cardiología, hay que tener en cuenta cuál es el criterio de la doctrina y de la Jurisprudencia en relación con la emisión de informe técnicos:

Por regla general, el Tribunal Supremo, los tribunales administrativos de recursos contractuales y esta JCCA han considerado en múltiples ocasiones que no se pueden revisar con criterios jurídicos aspectos que tienen que ser evaluados con criterios estrictamente técnicos. Se considera que los informes técnicos disfrutan de presunción de acierto y configuran el llamado principio de discrecionalidad técnica de la Administración. Entre otros, cabe mencionar la Resolución 632/2019, de 6 de junio, del TACRC, según la cual:

[...] siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este tribunal a propósito del **principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.**

Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, **o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.**

Según el TACRC, entre otras, las Resolución 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero:

[...] Cuando la decisión de exclusión del órgano de contratación se fundamenta en un informe técnico que ha analizado la documentación aportada por los licitadores, concluyendo que las ofertas de los excluidos no dan cumplimiento a los requisitos técnicos recogidos en los pliegos, tales informes requieren para ser desvirtuados de una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.

En este caso concreto, de acuerdo con el apartado 3.1 del PPT, lo que se solicitaba eran 8 grabadoras, con las fundas y las correas correspondientes para cada una de ellas, es decir 8 fundas y 8 correas; pero además, también se pedían 2 fundas, correas y cinturones de repuesto. Es decir, un total 10 de estos accesorios, y en la oferta técnica que presentó la empresa Advanced Medical System, la cual se ha comprobado con detalle, constaba lo siguiente:

En la página 1, la empresa indicó las páginas de referencia donde constaban los requisitos del aparato ofrecido, concretamente:

— Sistema Holter ECG completo compuesto por 8 grabadoras, estación de trabajo (PC), software y accesorios para descarga y análisis de datos. Página de referencia [Página 12]

— Fundas y correas para las 8 grabadoras + 2 de repuesto (total 10). Página de referencia. [Página 12]

Sin embargo, en la página 12 aparecía, a modo de ejemplo, una gráfica de la prueba médica de este tipo de aparatos, pero no los requisitos técnicos del sistema Holter. En cambio, es a partir de la página 13 (no la página 12, como indicó erróneamente la empresa), donde se detallaban las características del Holter ofrecido. Concretamente, la empresa indicó literalmente lo siguiente (la negrita es de la empresa):

8 x Grabadoras digitales modelo DMS300-4L con tarjeta micro SD de 4Gb, cable de paciente de 7 latiguillos y cable de paciente de 10 latiguillos, cartuchera (Funda), bandolera y cinturón.

2 x Cartuchera (Funda), bandolera (correa) y cinturón de repuesto

400 Fundas desechables

Con esta redacción, el jefe del Servicio de Cardiología interpretó que la oferta no cumplía los requisitos mínimos, porque entendió que, para las 8 grabadoras sólo se ofrecían “2 x Cartuchera (Funda), bandolera (correa) y cinturón de repuesto + 400 Fundas desechables”.

Ahora bien, leída con atención esta redacción de la oferta, lo que realmente ofrecía la empresa era (la negrita es nuestra):

8 x Grabadoras digitales modelo DMS300-4L con tarjeta micro SD de 4Gb, cable de paciente de 7 latiguillos y cable de paciente de 10 latiguillos, **cartuchera (Funda), bandolera y cinturón.**

2 x Cartuchera (Funda), bandolera (correa) y cinturón de repuesto

400 Fundas desechables

Por lo tanto, cada una de las 8 grabadoras vendía con su propia funda, correa y cinturón, esto es, 8 unidades de accesorios para cada grabadora. Además, también se ofrecían las 2 fundas, correas y cinturones de repuesto que se solicitaban (total 10).

En opinión de la JCCA, la alegación de carencia de objetividad del técnico se tiene que rechazar totalmente, porque el jefe del Servicio de Cardiología del HSLL dispone sin duda de los conocimientos científicos y técnicos suficientes para evaluar los equipos que ofrecían los licitadores; además, conoce a la perfección las necesidades públicas a satisfacer y el sistema Holter ECG objeto de la licitación.

Ahora bien a pesar de que por regla general sus informes disfrutaban de presunción de acierto, hay que admitir que en este caso el técnico se equivocó en la interpretación de la oferta de Advanced Medical System, puesto que esta cumplía los requisitos mínimos exigidos, no tendría que haber quedado excluida de la licitación y se tendría que haber valorado de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en el PCAP.

En opinión de la JCCA, puede ser que la negrita en la redacción de la oferta de la empresa y el hecho de ofrecer tantas fundas desechables extras (cuando no se pedían) pudieron provocar la confusión y el error del técnico en la interpretación de la oferta. Como consecuencia de ello, la Mesa de



contratación acordó la exclusión de la empresa, de lo cual tuvo conocimiento mediante la notificación de la resolución de adjudicación que impugnó.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico son anulables. Así, la resolución de adjudicación resulta anulable y se tendrá que retrotraer el procedimiento al momento anterior a la reunión de la Mesa de contratación en la que se valoraron y clasificaron las ofertas, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP, se valore y clasifique la oferta de Advanced Medical System.

4.3 En la alegación segunda, la recurrente alega que el órgano de contratación incumplió el plazo para formalizar el contrato, porque se firmó sólo un par de días después de la adjudicación, de tal manera que se incumplió el plazo previsto en el artículo 153 de la LCSP.

4.4 Contestación a la alegación segunda.

El artículo 153 de la LCSP, que recoge el régimen jurídico aplicable a la formalización de los contratos, distingue dos plazos distintos de formalización de los contratos, según se trate de contratos susceptibles del recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44 de la LCSP o no:

*Si el contrato es susceptible de un recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44, la formalización no se puede efectuar antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.
[...]*

En el resto de casos, la formalización del contrato se tiene que efectuar no más tarde de los quince días hábiles siguientes al día en que se efectúe la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.

De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, los contratos de suministros sólo son susceptibles del recurso especial del mencionado artículo cuando sean de un valor estimado superior a 100.000 €, requisito que no se cumple en el supuesto que nos ocupa, porque, según el apartado A5 del PCAP, el valor estimado del contrato del sistema Holter ECG que nos ocupa era de 24.793,39 €.

Así pues, que la notificación de la adjudicación se llevase a cabo el día 13 de julio de 2023 y que el contrato se formalizara al día siguiente no supone ningún tipo de irregularidad, puesto que, de acuerdo con el artículo 153, la formalización de los contratos no susceptibles del recurso especial del artículo 44 de la LCSP se tiene que efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación.



Tal vez la recurrente interpreta erróneamente los plazos de formalización de los contratos que regula la LCSP, porque confunde el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la LCSP, con el recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la LRJCAIB, que es el que nos ocupa, de acuerdo con lo expuesto en la Consideración jurídica primera.

Por todo ello, la alegación segunda debe rechazarse.

Por todo ello,

Resuelvo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación de la empresa Advanced Medical System, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de suministro de un sistema Holter ECG completo, para el Servicio de Cardiología del Hospital Universitario Son Llàtzer, puesto que la empresa quedó erróneamente excluida de la licitación.
2. Anular la resolución y ordenar al órgano de contratación la retroacción del procedimiento al momento en el que la Mesa de contratación pueda valorar y clasificar la oferta de Advanced Medical System, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del HSL.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero